

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eusebio Germán Brea.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

Recurrido: Banco BHD.

Abogados: Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Germán Brea, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0188387-4, domiciliado y residente en la calle 14 de junio No. 102-A, del Ens. La Fé, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eudocio Burgos, en representación del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Eusebio Germán Brea;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Santana, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez Valdez, abogados del recurrido Banco BHD;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto del 2005, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Carmen Cecilia Jiménez Mena y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1, 001-929360-5 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de enero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente

Eusebio Germán Brea, contra el recurrido Banco BHD, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal para él conocer de la demanda de que se trata, por corresponder al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles la competente para conocer y decidir de la referida demanda en razón de la materia; atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Eusebio Germán contra la sentencia de fecha 16 de abril del año 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la incompetencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo para conocer de la presente demanda y determina que la jurisdicción que debe instruir y decidir la misma es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como Juez de las ejecuciones; Tercero: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de sus pretensiones, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral. Violación a los artículos 480, 663, 673, 706, 707, 709, 712, Principio IV del Código de Trabajo; Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537, ordinal 7mo. del Código de Trabajo, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua para basar su sentencia señala que las demandas relacionadas con la ejecución de una sentencia laboral, corresponde ser decididas por el Juez Presidente de la jurisdicción que dictó el fallo que pronuncia las condenaciones, lo que constituye un criterio contrario a los textos del derecho laboral invocado por el demandante, en razón de que la acción de que se trata es accesoria a lo decidido en el tribunal laboral y los textos violados le otorgan competencia a esta jurisdicción laboral para conocer la demanda y recurso de apelación en la especie, cuyo procedimiento debe ser conocido por dicho tribunal en virtud del procedimiento ordinario, violando la Corte el artículo 706 del Código de Trabajo, así como las facultades que la ley otorga al Presidente de la Corte de Trabajo; que la acción ejercida por el recurrente por ser accesoria a una demanda principal, correspondía conocerla al Juzgado de Trabajo, ya que así lo dispone el artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal y como se ha indicado, el conflicto que aquí se plantea, no atañe al incumplimiento de una ley o reglamento laboral, ni persigue la ejecución de un contrato de trabajo, sino que se trata, de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios que incoa un persigüente en contra de un tercero embargado, surgida a propósito de un embargo retentivo, en la cual el primero alega una actuación irregular del segundo, por lo que en ese sentido no existe competencia por parte de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la misma; que al tratarse de una demanda relacionada con la ejecución de una sentencia laboral, corresponde ser decidida por el Juez Presidente de la jurisdicción que dictó el fallo que pronunció las condenaciones, que en la especie es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de Juez de las ejecuciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo

663 del Código de Trabajo; que si bien el artículo 480 del Código de Trabajo faculta a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas en donde se discutan derechos sustantivos de carácter laboral, ello no altera o incide en la competencia del Juez de la ejecución laboral establecida en el ordinal tercero del artículo 706 para el caso del Presidente del Juzgado de Trabajo y del párrafo del mismo texto para el Juez Presidente de la Corte, ya que la jurisdicción que conforman dichos funcionarios sigue siendo de índole laboral, y en definitiva ellos son parte estructural de los tribunales de trabajo creados por la Ley No. 16-92; que como la presente demanda constituye, un asunto relacionado a la ejecución de una sentencia que condena al pago de indemnizaciones laborales que como tal se considera como un accesorio de la ejecución de la misma, en ese sentido la competencia del juez laboral de la ejecución se fundamenta en la citada disposición del artículo 480 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que la competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éste dotado de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas e impuestos que la naturaleza de los conflictos laborales y la condición económica de sus actores requieren;

Considerando, que un asunto se considera accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de la ejecución de este tipo de contrato, aún cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos;

Considerando, que si bien la demanda en daños y perjuicios, aun cuando se deriva de una acción principal está sometida a los procedimientos ordinarios del proceso laboral y no corresponde su competencia al juez de la ejecución, cuando ella se lleva de manera accesorio a una dificultad o contestación de un procedimiento ejecutorio, como es la ejecución de una fianza o la negativa de un tercero a entregar valores embargados retentivamente, el juez que dictó la sentencia que ha resultado afectada por los hechos en que se fundamenta la demanda en daños y perjuicios es el competente para conocer del asunto;

Considerando, que en la especie el demandante original y actual recurrente procura la reparación de daños y perjuicios que alegadamente le ha ocasionado la recurrida al no obtemperar con la exigencia de la entrega de los valores embargados en sus manos, propiedad de la empresa Holanda Dominicana, en ejecución de una sentencia laboral que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que hace que dicha demanda esté vinculada estrechamente a dicha ejecución, de la cual constituye un accesorio y como tal de la competencia del juez de la ejecución, tal como lo decidió la Corte a-qua, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido presenta un memorial de casación incidental, alegando que la sentencia impugnada incurre en violación de la ley, errónea

aplicación de los artículos 663 y 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo;
Considerando, que como en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la acción ejercida por el reclamante original Eusebio Germán al considerar que la competente es la jurisdicción civil, lo cual es contradicho por las motivaciones que da esta sentencia para rechazar el recurso principal y reconocer la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para el conocimiento de la demanda de que se trata, procede rechazar el recurso incidental en base a las consideraciones más arriba expuestas;
Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal intentado por Eusebio Germán Brea y el recurso de casación incidental incoado por el Banco BHD, S. A., contra la sentencia No. 135-05, dictada el 2 de junio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por improcedentes e infundados; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do